

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal –Responsabilidad Civil Contractual y
Extracontractual-

Demandante: **CAROLINA PINZON LAZO** en nombre propio y
en representación de los menores MICHAEL
STEVEN y JUAN DIEGO ANTURI PINZON,
JASBLEIDY ALEJANDRA PINZON LAZO,
MARIA CECILIA LAZO BOLAÑOS

Demandado: **NELSON FELIPE TORRES CALDERON Y**
CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA
S.A.S. E.S.P.

Radicación: No. 2022-00099-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0580

Las diligencias al Despacho para resolver diferentes memoriales allegados por las partes.

La apoderada de la parte demandante, allega memoriales del 28 de julio, 05 y 07 de septiembre de 2022, mediante los cuales allega constancia de notificación personal a los demandados, y descurre las excepciones de mérito propuestas por los demandados con las contestaciones de la demanda.

De otro lado, la demandada CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA S.A.S. E.S.P., a través de apoderado judicial, en correo del 08 de agosto de 2022, contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Por su parte, el demandado NELSON FELIPE TORRES CALDERON, a través de apoderada judicial, en correo del 25 de agosto de 2022, contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito, así se determina aunque no lo expresa en el escrito por cuanto estas son plasmadas en el cuerpo de la contestación de la demanda y no se pueden tener como previas, como bien lo anota la apoderada de la parte demandante, no se cumple con la ritualidad o técnica del proceso civil, las cuales deben de ir en escrito separado y no las denomino como excepciones previas, igualmente objeta el juramento estimatorio.

Encuentra el despacho que la demandada quedo debidamente notificada y fue contestada en oportunidad por los demandados, por lo que se tendrá por contestada, y como quiera que ya se recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se citara a audiencia inicial.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 20, 28, 42, 43, 64, 65, 66, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, el Juzgado

D I S P O N E:

1.- TENER por contestada la demanda, por parte de la demandada NELSON FELIPE TORRES CALDERON y CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA S.A.S. E.S.P.

2.- RECONOCER personería adjetiva al Dr. JUAN DAVID VARGAS CARVAJAL abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.760.804 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 278.982 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA S.A.S. E.S.P. representada legalmente por la señora AMANDA CUELLAR STERLING identificada con cédula de ciudadanía No. 26.599.143 y el señor JORGE EDUARDO AVILAN ARISTIZABAL identificado con cedula de ciudadanía No. 16.662.018, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.-. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. YULENY SANCHEZ GOMEZ abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.613.402 de Florencia, y tarjeta profesional No. 251.533 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante NELSON FELIPE TORRES CALDERON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4.- DÉSE TRASLADO de la Objeción al Juramento Estimatorio presentado por la apoderada del demandado NELSON FELIPE TORRES CALDERON, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, a la parte demandante quien hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

5.- CITAR a los sujetos procesales en el presente proceso y señalar la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día nueve (09) de noviembre del año en curso, con el fin de realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art. 372 del C.G.P. Audiencia que se realizara presencial.

De conformidad con lo normado en el artículo precedente, se previene a las partes para que concurran personalmente a la conciliación, a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Así mismo, se advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia no justificada, les acarreará las sanciones previstas en la citada norma.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d4b0951d2e9a33e029610c9acf37d29b6ab8fd039c7c152a808802ef3d87b3**

Documento generado en 21/09/2022 06:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso:	Verbal –Responsabilidad Civil Contractual-
Demandantes:	MERCEDES CATALINA UCROS VEGA
Demandados:	HOTEL CAQUETA REAL
Radicación	No. 2020-00415-00.-

AUTO DE TRAMITE

Revisado el expediente, se observa que la perito designada en el presente asunto CAROL TATIANA MARTINEZ ROJAS, no ha presentado el experticio ordenado en la inspección judicial realizada el día 26 de julio de 2022, por lo que se requerirá para que allegue el informe pericial.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a la perito designada en el presente asunto CAROL TATIANA MARTINEZ ROJAS, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, de cabal cumplimiento a lo ordenado en la inspección judicial realizada el día 26 de julio de 2022, esto es, que presente su experticio. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e83419c8ad621af68a1a8a617d5c4a4a4ca4586609452d1b440026b7f12e54**

Documento generado en 21/09/2022 06:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	COMAK CONSTRUCTORES S.A.S. , representado por RUTH ESPAÑA RÍOS
Asunto:	Aprueba Liquidación Crédito
Radicación:	No. 2022-00003-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

No habiendo sido objetada y por estar a derecho la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante, el Despacho deberá impartirle aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, vista en el cuaderno principal digital.

Notifíquese,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3184dc9c5fae0770781b56233a724f9ce5d8218dccc4bbd28f24e2165bbfd1e**

Documento generado en 21/09/2022 06:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
Cesionario: PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, administrado por FIDUAGRARIA S.A.
Demandado: **GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA**
Cuaderno: Cuaderno Medidas Previas 2
Radicación: No. 2015-00567-00, Folio 432, Tomo 25

INTERLOCUTORIO No. 0581.-

Se encuentran a despacho las diligencias de la referencia, toda vez que el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad mediante oficio 2135 del 19 de septiembre de 2022, informa que levanta el embargo de los remanentes que había solicitado mediante oficio 667 del 01 de abril de 2016, puesto que terminó el proceso con Radicado 2016-00138-00.

Así mismo, se había recibido el 29-08-2022, oficio No. JCCM-1266, procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal, solicitando embargo de bienes o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en este asunto, para dejarlos a disposición del EJECUTIVO propuesto por SAMUEL ALDANA contra GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA Y OTRO, Radicado No. 180014003004-2018-00644-00, que se adelanta en dicho Despacho Judicial.

Lo anterior es procedente de conformidad con lo normado en el numeral 1º del art. 597, e inciso tercero del art. 466 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado

D I S P O N E:

1.- LEVÁNTESE la medida cautelar de embargo de bienes o remanentes que se había anotado a folio 8 vuelto del cuaderno No. 2 de Medidas Previas, y que había sido solicitado el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad mediante oficio No. 667 fechado 1º de abril de 2016. Por Secretaría hágase la anotación pertinente.-

2.- INSCRIBIR del embargo de los bienes y remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de este proceso, que correspondan al demandado y con destino al **EJECUTIVO SINGULAR** de **SAMUEL ALDANA**, contra el señor **GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA Y OTRO**, Radicación No. 180014003004-**2018-00644-00**, que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, según oficio JCCM-1266 del 19 de agosto de 2022. **ES PRIMER EMBARGO DE ESTA CLASE.** Ofíciesele.

Notifíquese,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa77f54aed6d1f0be590da25125184f020a7e796846abc887f42014269af9c**

Documento generado en 21/09/2022 06:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>